---- Trelew, 8 de agosto de 2022.

----VISTO: La Sentencia Interlocutoria N° 456/2021 de fecha 18/06/2021, los recursos de apelación deducidos por la actora y por la demandada contra dicha sentencia y los escritos digitales de expresión de agravios que cada parte presentó (ID 385387 e ID 400142).

----Y CONSIDERANDO:

---- Que para el adecuado análisis de los planteos articulados por los recurrentes y de las cuestiones a resolver, resulta necesario realizar un breve repaso de los antecedentes de la causa, de la resolución apelada y de los agravios formulados a su respecto, para finalmente delimitar la controversia y dar una solución fundada.

---- I).- Antecedentes:

---- (i). Sentencia definitiva de primera instancia:

---- En Sentencia de fecha 05/09/2013 (registrada bajo el N° 305 del año 2013), en lo que aquí interesa, se hizo lugar a la demanda promovida por M. O. D. R. y se condenó a la Provincia del Chubut al pago de la suma a determinarse de conformidad con las pautas establecidas en el capítulo XI punto 4º, de los considerandos del pronunciamiento.

---- En el mencionado capítulo de los considerandos, el conjuez interviniente (Enrique José Santoyani) textualmente expresó:

----"*A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado art. 2123 C. Civ, que como hemos visto exige el pago del 'mayor valor de la cosa' y en consideración a que el precio de mercado de un buque de características similares al 'P. de C.' se ve afectado por las variaciones cambiarias, estimo necesario, con fundamento en lo dispuesto en el art. 167 del ordenamiento de rito,* ***ordenar a la perito contadora designada en autos que proceda a calcular dicho valor de mercado en la etapa de ejecución de sentencia, actualizando a tal efecto las tasaciones obrantes en autos y su promedio -monto éste que habrá de abonarse al actor***.----------

---- ***La perito, asimismo, procederá a calcular a esa misma fecha el importe final correspondiente al lucro cesante -vgr, nuevos periodos devengados hasta la liquidación que deberá efectuar- empleando las pautas de la prueba pericial producida en autos***.--***Finalmente, la perito calculará los intereses sobre los valores de capital determinados según las pautas de los dos párrafos precedentes de este punto 4, empleando la tasa del Fuero, desde la fecha de mora -22 de Mayo de 1979- hasta la de la liquidación que habrá de practicar***." (el destacado es nuestro).----------

---- En puntos precedentes del mismo capítulo, señaló: (i) Que "*C. C. debe al actor ´el importe del mayor valor de la cosa´, como ha sido reclamado en la demanda*" y agregó que "*La prueba producida en autos -tasación, informativa, pericial contable- para determinar el valor promedio actual y real de un buque pesquero con permiso nacional de pesca, de las características técnicas del buque pesquero "P. D. C.", arrojó un valor del orden de los dos millones trescientos mil de dólares estadounidenses (U$S 2.300.000)*"; (ii) que "*El reclamo del lucro cesante, resulta procedente al tratarse de una consecuencia inmediata -art. 903 C. Civ.- de la evicción de la actora; y* (iii) que "*El daño moratorio, configurado respecto de los daños referidos en los puntos 1 y 2 precedentes, debe asimismo indemnizarse",* fijando que los intereses sobre el "mayor valor de la

cosa" y el "monto debido en concepto de lucro cesante" deben calcularse desde la fecha de la mora a la tasa activa de descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

----La sentencia reseñada quedó firme al ser confirmada por fallo de Cámara suscripto por la conjueza Graciela Cecilia Ferrari y el conjuez Juan José Servici y ser declarado desierto el recurso de apelación ordinario interpuesto por la Provincia ante el Superior Tribunal de Justicia.

---- (ii) La pericia referida en la sentencia.

---- La prueba pericial a la que remite la sentencia, cuyas pautas se deben emplear para "***calcular el importe final correspondiente al lucro cesante",*** se encuentra agregada en las hojas 1543/1547 del expediente. Sobre este rubro concretamente dijo: Que la rentabilidad total promedio (lucro cesante) de un buque similar al referido por el periodo comprendido entre el año 1979 y la fecha de realización de pericia (15/04/2011), considerando una rentabilidad (ganancia neta) del 33% es de $ 60.309.579,89 y considerando una rentabilidad del 18% (que fue la estimada en demanda) de $ 31.967.576,22.-

---- Para llegar a dichas cifras, respecto del primer supuesto (rentabilidad del 33%) la perito computó una ganancia neta anual promedio de $ 1.866.299,00 y para el supuesto de rentabilidad del 18% computó una ganancia neta anual promedio $ 989.246,74 (conf. anexo IV fs. 153).

---- Asimismo, sobre las sumas establecidas para el valor del buque y por lucro cesante, la perito calculó intereses al 10% anual y también a la tasa activa del Bco. del C.

---- (iii) Determinación pericial de los montos de condena al 4/04/2017, según presentación de fecha 24/04/2017 -planteo realizado a su respecto- actuaciones posteriores relevantes:

---- (iii.a) En presentación agregada en las hojas 227/232 del incidente de ejecución de sentencia, la perito designada en autos, después de indicar que venía "*a presentar los puntos solicitados en sentencia de primera instancia*" y reproducir los párrafos de la sentencia referidos a la determinación de los montos de condena, puntualizó que al 04 de abril de 2017 el "valor de tasación actualizada del buque" era de U$S 2.300.000, aclarando que dicho monto, conforme la cotización del dólar estadounidense tipo comprador del Banco de la Nación Argentina de la fecha referida, es equivalente a $ 34.845.000.

---- También estableció que el "valor final del lucro cesante", desde el 22 de mayo de 1979 hasta la fecha de liquidación (04/04/2017), ascendía a $ 70.745.514,97. Para ello, esta vez, la perito consideró directamente una rentabilidad promedio del 33% y como ganancia neta anual la suma de $ 1.866.299,00 computada en la pericia anterior.

---- Por otra parte, en relación a los montos establecidos en concepto de capital respecto de los rubros que en la presentación se denominan "*Valor Tasación Buque*" y "*Valor Final Lucro Cesante*", calculó intereses a la tasa de descuento de documentos a 30 días del Banco Nación (tasa activa), estableciendo que el total de intereses del rubro "lucro cesante" es de $ 281.093.112,19 y del rubro "valor del buque" de $ 227.206.440,64.-

---- (iii.b) La referida determinación de los montos de condena en "pesos", con más intereses calculados hasta el 4/4/2017, que según lo expresado por la perito refleja las pautas de la sentencia, fue consentida por la parte actora, ya que ninguna observación formuló, y solo fue impugnada por la demandada en lo que respecta al cálculo de intereses del rubro "valor del buque".

---- En relación a ello, en el escrito agregado en las hojas 264/269 del incidente de ejecución, la demandada afirma que la perito efectuó un cálculo erróneo del capital y los intereses apartándose del texto de la sentencia.

---- Sostiene que el capital de condena está compuesto por una suma en dólares estadounidenses (U$S 2.300.000.) en concepto de valor de tasación del buque y otra en pesos en concepto de lucro cesante y agrega que el pago de interés a la tasa activa del Banco Nación únicamente se dispuso respecto de la condena en pesos dado que, respecto de la condena en dólares, la sentencia quiso efectuar una diferenciación al hacer referencia a la "tasa del fuero", afirmando que no es la activa del Banco Nación que se utiliza para las deudas en pesos.

---- En refuerzo del planteo, señala que la tasación del buque, al estar expresada en dólares, ya esta actualizada, por lo que al pesificarse y aplicarse tasa activa se produce una doble actualización y un enriquecimiento sin causa del actor, dado que la tasa activa contiene un interés puro y un plus resultante del proceso inflacionario. Por dicho motivo considera que corresponde aplicar una tasa de interés puro y no la tasa activa aplicada por la perito.

---- Por otra parte, en capítulos siguientes, la demandada peticiona (i) el prorrateo de los honorarios regulados conforme a las pautas del art. 505 del Código Civil derogado y del art. 730 del Código Civil y Comercial vigente y (ii) la morigeración de los intereses.

---- (iii-c) Los planteos de la demandada reseñados en el apartado precedente, fueron contestados la parte actora y por la perito.

---- La actora, en su presentación de hojas 274/277 vta., expresa que la impugnación es improcedente dado que "la cuenta se ha circunscripto a reflejar con exactitud lo que se resolviera en autos" y también señala que la condena al pago de intereses se encuentra firme y por tal razón es inmutable. Por otra parte, con similares argumentos, sostiene que la morigeración de intereses peticionada es inaceptable.

---- Por su parte, la perito se limitó a expresar que el cálculo cuestionado lo efectuó ajustándose estrictamente a lo requerido en sentencia (h. 280).

---- (iii-d) Con fecha 5/06/2019, hallándose aun pendientes de resolución los mencionados planteos, la parte actora requirió, mediante presentación de hojas 347/352 efectuada en el incidente de ejecución, la ejecución parcial de la sentencia por la suma de $ 165.649.580.

---- En dicha oportunidad la actora expresó que dicho monto se corresponde con los capitales del los rubros indemnizatorios: a) barco con permiso de pesca (U$S 2.300.000 x 45,80 = $ 105.340.000 y b) Lucro cesante $ 60.309.579,98 reconocidos en la sentencia de primera instancia pasada en autoridad de cosa Juzgada.

---- Ante dicha presentación, el conjuez entonces interviniente, fijó audiencia y con posterioridad se abrió una etapa de negociación, que según lo manifestado por la parte actora finalizó por la renuncia del Ministro T. (h. 361).

---- Posteriormente, estando todavía pendientes de resolución los planteos impugnativos efectuados por la demandada, el actor, alegando que la liquidación practicada al 04/04/2017 había quedado desactualizada, con fecha 11/12/2020 peticionó se dé nueva intervención a la perito para que

proceda a practicar un nuevo cálculo de los rubros de condena (ID 175398 – h. 1540 expediente principal – h. 370 incidente de ejecución de sentencia).

---- Ante dicha petición, el nuevo conjuez designado (R. M. L.), quien se había abocado al conocimiento de la causa el 13/11/2020 (h. 1539), dispuso en fecha 18/12/2020 directamente dar nueva intervención a la perito a los fines requeridos por petición unilateral de la actora.

---- (iv) Revaluación presentada por la perito – planteos efectuados:

---- (iv.a). En cumplimiento de la intervención dada por el conjuez, la perito incorporó al proceso una nueva valuación de los rubros de condena mediante presentación digital de fecha 09/02/2021 (ID 207981).

---- En esta nueva determinación, respecto del valor del buque, indicó que mantiene lo detallado en pericia presentada el 15 de mayo del 2011, donde conforme valuación de martillero público, el valor de mercado de un buque de características similares al "P. del C." y que representa el mayor valor de la cosa, es de U$S 2.300.000.

---- En lo que respecta al "lucro cesante", la perito refirió que en su anterior determinación consignó un valor expresado en pesos argentinos y agregó "que debido al paso del tiempo desde su cálculo a este momento ha reflejado la devaluación de la moneda en la cual fue expresado, la que ha sufrido constantes devaluaciones, y que por esto ha perdido su función de moneda de reserva de valor" y que "esto debe ser corregido".

---- En párrafo siguiente, refiere que para expresar lo que denomina valor real de mercado del rubro "lucro cesante", se adjuntan diversas planillas (Anexo I - Detalle de capturas Anuales - Valor real de mercado, Anexo II - Valor de Mercado de Especies, presentadas en la pericia del 15-05-2011) expresadas en dólares estadounidenses y que en el Anexo III se detalla el lucro cesante anual que calcula en U$S 616.461,29.

---- Sobre dicha base, indica que el monto total del "lucro cesante", desde el 22/05/79 a la fecha de confección de esta nueva presentación (08 de febrero de 2021), es de U$S 25.311.929.

---- En lo que respecta a los intereses, expresa que la Fiscalía de Estado impugnó el cálculo realizado con anterioridad, por lo que se debería aplicar la "tasa del 6% anual". En consecuencia determina: a) que respecto al rubro "Lucro Cesante" los intereses, calculados desde el 22/05/1979 al 08/02/2021, ascienden a un total de U$S 31.923.344, conforme se detalla en Anexo IV; y b) que los que al rubro "Buque", respecto del mismo periodo, los calcula en la suma de U$S 5.757.436, conforme se detalla en Anexo V.

---- Finalmente, en virtud de los cálculos reseñados, expresa que el monto total de ambos rubros de condena más intereses representa la suma de U$S 65.294.709,00.-

---- (iv.b) La demandada mediante presentación digital (ID 238925) de fecha 10/03/2021, al contestar el traslado de la nueva valuación, en primer lugar plantea la falta de jurisdicción del conjuez que dispuso dar nueva intervención a la perito y en segundo término impugna el informe.

---- Respecto a la falta de jurisdicción, básicamente cuestiona que el nuevo conjuez ordenara una nueva intervención pericial en el expediente principal, cuando desde el día 11 de marzo de 2016 se sustancia el incidente de la ejecución de sentencia (Expte. N° 116 - Año 2.016), en el cual no existe ningún auto de abocamiento del mismo. Dice que la cuestión no es menor, pues en el proceso de

ejecución de sentencia se encontraban pendientes de resolver las impugnaciones a la anterior pericia, que el actor viene aquí a reiterar e incluso modificar.

---- Seguidamente impugna el nuevo informe pericial, afirmando que el mismo se aparta de las pautas fijadas por la sentencia definitiva y de los informes periciales precedentes de la causa.---- Puntualiza que de su mera lectura se desprende que, a diferencia de las pericias anteriores, la perito dolarizó la indemnización por lucro cesante, cuando ello no se ajusta a lo establecido en la sentencia.

---- Destaca también que se liquidaron 42 años de lucro cesante respecto de un barco cuya vida útil ya se encuentra totalmente agotada desde hace varios años y que el porcentaje estimado de rentabilidad neta del 33% no podría aplicarse en formar lineal para todos los años del cálculo, ya que debió disminuir en los años cercanos al cumplimiento de la vida útil por ser necesario realizar reparaciones y/o mantenimientos más importantes.

---- Acompaña junto con la impugnación Nota N° 288/21 de la Contaduría General de la Provincia, en la que se señala que la perito, para el cálculo del lucro cesante en esta nueva revaluación, no se consideró la vida útil estimada para el tipo de embarcación, que no supera los 29 años e incorporó nuevos períodos de lucro cesante, en contradicción con lo establecido en la sentencia definitiva que ordenó calcular a la fecha de su informe el "importe final**".** Agrega que el rubro lucro cesante ya tenía un monto establecido por la propia perito desde su primer informe. ---- (iv-c) Los planteos de la demandada fueron contestado por la parte actora y por la perito, quien solo expresó que se limitó a cumplir lo solicitado en el escrito presentado por la parte actora.

---- La actora, en cambio, por un lado, contestó el planteo de falta de Jurisdicción (ID 277725) y, por otro lado, con un extenso escrito digital (ID 277948), contestó la impugnación de la revaluación.

---- Sobre la alegada falta de jurisdicción indica que el abocamiento del señor conjuez fue notificado en el proceso principal y que dada la naturaleza jurídica de los incidentes, su falta de abocamiento formal en el incidente de ejecución de la sentencia en nada afecta al derecho de defensa del justiciable y agrega que resulta innecesario que se replique el abocamiento en cada uno de los incidentes que se sustancian en el proceso. En tal sentido, destaca que conforme el art. 6 inc. 1º CPCC el juez que interviene en el proceso principal es quien interviene en los incidentes.

---- Respecto a la impugnación de la revaluación, en primer lugar peticiona se apruebe la liquidación del rubro indemnizatorio barco pesquero con permiso de pesca, con sus intereses al 08 de febrero de 2021 (U$S 2.300.000 + 5.757.436 = U$S 8.057.436), alegando que dicha determinación no fue objetada por la contraria.

---- En relación al lucro cesante, sostiene que los planteos de la Provincia exponen un desconocimiento absoluto sobre la naturaleza jurídica y ontológica de las obligaciones que tiene que indemnizar, pues ambos rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia constituyen deudas u obligaciones de valor.-

---- Después de realizar numerosas citas de doctrinarias referidas a las deudas de valor y dar su explicación de las operaciones realizadas en la pericia presentada en el año 2011, expresa que la pauta indemnizatoria que le da valor real a la deuda por lucro cesante son los precios internacionales de las especies capturadas del anexo II.

---- Por dichos argumentos, afirma que utilizar la pesificación de los precios reales a la relación cambiaria vigente en el peritaje 2011, produce la licuación de una deuda de valor que por su naturaleza está ajena a la depreciación monetaria a los efectos de su pago y agrega que ese fue el error cometido por la perito contable en los dictámenes periciales 2017 y 2019 (este último efectuado para el cálculo de sus honorarios).

---- Con tal criterio, sostiene que en este peritaje del año 2021, la Perito no dolarizó el lucro cesante, sino que expresó la deuda de valor en la moneda en que se rigen los precios reales de las mercaderías que sirven de pauta indemnizatoria, lo que –dice- está expresamente previsto y permitido por el artículo 772 del Código Civil y Comercial.

---- Finalmente, peticiona se declare temeraria y maliciosa la conducta asumida por la contraria y solicita se le aplique una multa equivalente al 30 % del monto del pleito.

---- II.- Resolución interlocutoria apelada.

---- La sentencia interlocutoria apelada, de fecha 18 de junio de 2021, en su parte resolutiva dispone:

Primero: Desestimar el planteo de falta de jurisdicción, eventuales nulidades, morigeración de intereses y limitación de la responsabilidad por las costas del juicio, efectuados por la parte demandada.

Segundo: Aprobar la liquidación del rubro Valor Buque Pesquero e Intereses en la suma de Dólares estadounidenses ocho millones cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis (u$s 8.057.436) al día 08 de febrero de 2021.

Tercero: Desestimar la impugnación efectuada por la parte demandada y en consecuencia aprobar la liquidación del rubro Lucro Cesante e Intereses en la suma de Dólares estadounidenses cincuenta y siete millones doscientos treinta y siete mil doscientos setenta y tres (U$S 57.237.273) al día 08 de Febrero de 2021.

Cuarto: Desestimar la petición de multa procesal.

Quinto: Hacer constar que, en los términos del art. 3° y 4° de la ley VII 91 en el marco de la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, en autos no se han dispuesto medidas cautelares ni de ejecución.

Sexto: Con costas a cargo de la parte demandada respecto de lo resuelto en los puntos Primero, Segundo y Tercero. Sin costas respecto de lo resuelto en el Cuarto.

Séptimo: Para la regulación arancelaria de los profesionales intervinientes corresponde apartarse de las pautas -meramente indicativas- de la ley arancelaria. Regular los honorarios de los letrados intervinientes de la siguiente manera: para los Dres. A. S. y F. M., en conjunto, apoderados de la actora, en el cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del proceso. Sin regular honorarios a los letrados intervinientes por la parte demandada conforme art. 2º de la ley XIII-4. Regular los honorarios de la Perito Contadora V. A. en el 0,5% (cero coma cinco por ciento) del monto del proceso.

---- En los considerandos del pronunciamiento, al fundamentar el rechazo del planteo de falta de jurisdicción**,** el conjuez expresa que el abocamiento en el proceso principal es suficiente para irradiar sus efectos a todos y cada uno de los incidentes que se desprenden de este, sea cual fuere su objeto.

---- Asimismo, en cuanto a la probabilidad de emitir actos viciados de nulidad absoluta que invoca la demandada, expresa que dado que no existe la nulidad por la nulidad misma, no cabe atender planteos meramente hipotéticos.

---- En considerandos siguientes, al analizar la impugnación realizada por la demandada al informe de revaluación presentado por la perito contadora, después de reseñar los planteos impugnativos y la contestación de la parte actora y de la perito, en primer lugar expresa que el rubro barco pesquero con permiso de pesca no mereció objeciones y por ajustarse a las pautas sentenciales, aprueba la liquidación de este rubro indemnizatorio, al 08 de febrero de 2021, por un total en concepto de capital e intereses de U$S 8.075.436.-

---- Respecto del rubro lucro cesante, después de transcribir posturas doctrinarias referidas a las deudas de valor y de hacer mención al diferimiento que estableció la sentencia para la determinación del rubro, expresa que toda indemnización de daños constituye una deuda de valor y que resulta pertinente determinar la misma a la fecha probable de pago, de modo de mantener incólume el valor intrínseco que constituye aquella.

---- Agrega que debe tenerse en cuenta que en la tarea pericial del año 2011 la misma Perito Contadora utilizó los valores de captura detallados en el Anexo II, informados en dólares por fuentes oficiales que, según entiende, resultaron ratificadas en su validez por la sentencia definitiva.

---- Por dichas consideraciones indica que corresponde que los precios a tomar en cuenta para calcular la deuda de valor sean los actuales y reales al momento de efectuar el cálculo en esta etapa y concluye que la deuda de capital por lucro cesante es una deuda de valor.

---- Respecto de los intereses, expresa que sobre el capital determinado se debe aplicar una tasa de interés pura, evitando así la doble actualización que acertadamente advertía la Fiscalía de Estado en su opugnación respecto del valor del buque pesquero.

---- En considerandos finales, al analizar el pedido de prorrateo de honorarios y de aplicación del tope previsto en el art. 505 del C.Civil, pese a indicar que el planteo resultaría ajeno al objeto del presente trámite en donde se trata de determinar el monto de la deuda en la etapa de ejecución de sentencia, esgrimiendo razones de economía procesal, se expide sobre la cuestión y juzga que por la calificación dolosa de la responsabilidad contractual de la demandada y conforme lo establecido por el art. 521 último párrafo del C.Civil, no es de aplicación el tope pretendido.

---- III.- Agravios de la parte actora (ID 385387):

---- La actora impugna la sentencia interlocutoria en cuanto desestima la aplicación de la multa procesal del 30 % peticionada, por considerar que la Fiscalía de Estado violó de manera recurrente los deberes de lealtad, probidad y buena fe a través de argumentos y conductas temerarias y maliciosas tendientes a dilatar el proceso, confundir a los jueces y a evitar el cumplimiento de la sentencia.

---- Alega que la decisión elude el análisis y tratamiento de la casuística enumerada que le hubiera permitido apreciar la inconducta procesal descripta, para emitir una mera opinión de tipo general y abstracto, aislada del contenido fáctico presentado, sobre el criterio restrictivo que debe primar en la valoración de la temeridad y malicia procesal para no conculcar el derecho de defensa en juicio.

---- En párrafos siguientes reitera todas las actuaciones y presentaciones de la Fiscalía de Estado invocadas al peticionar la sanción y que, a su criterio, no pueden ser consideradas ejercicio del derecho de defensa y demuestran la conducta temeraria y maliciosa.

---- IV.- Agravios de la parte demandada (ID 400142):

---- La accionada, en primer lugar, plantea la nulidad del pronunciamiento por entender que contiene defectos intrínsecos y propios al haberse dictado, según afirma, como corolario de antecedentes viciados.-

---- En lo que respecta a los que califica como defectos intrínsecos, la recurrente señala que la sentencia adolece del vicio de fundamento aparente, por ser sus considerandos una mera copia textual –sin cita alguna- del ensayo titulado "El concepto de "deuda de valor" y los créditos laborales" del autor: Juan José Formaro, publicado en sitio web y editado también en "Derecho del Trabajo", de septiembre de 2014. -- A los efectos de demostrar dicha afirmación, dedica varias páginas de su presentación a transcribir párrafos de la sentencia y correlacionarlos con el ensayo referido.

---- Como corolario de lo apuntado, aunque con otras palabras, esgrime que la sentencia es nula por carecer de fundamentación intelectiva, de fundamentación fáctica y de fundamentación jurídica, al ser la totalidad de sus fundamentos la reproducción -sin cita alguna- de la elaboración de un tercero enderezada al ámbito del derecho laboral. En tal sentido, textualmente expresa que "La réplica y asimilación de un ensayo por vía del *copy and paste* como única fuente de elaboración de un fallo, lo desposee definidamente de *"*razonamiento judicial*" y* también afirma que *"*La transcripción subrepticia del manido ensayo, como todo intento de fundamentación, determina su absoluta falta de motivación integral".

---- También afirma que el pronunciamiento es nulo por desoír y soslayar la advertencia efectuada al impugnar la Pericial de "Avalúo" presentada por la perito contadora. En tal sentido, entre otras cuestiones, sostiene que su derecho de defensa y las normas del contradictorio, se encuentran afectadas por la apertura de un nuevo avalúo a pedido de una de las partes y en actuaciones ajenas al incidente de ejecución de sentencia, cuando todavía no existía pronunciamiento sobre sus impugnaciones del avalúo anterior.

---- Por otra parte, como segundo y central planteo, cuestiona la aprobación de la liquidación del rubro lucro cesante e intereses por la suma de dólares estadounidenses consignada en el punto tercero de la sentencia y aclara que puntualmente se disconforma con la **"**dolarización**"** de este ítem.

---- Expresa que la dolarización de la indemnización del lucro cesante no se ajusta a lo fallado en la sentencia y señala que debe mantenerse el criterio adoptado judicialmente y aplicado en las tres pericias anteriores, no correspondiendo que la perito realizara una "revaluación" tomando atribuciones propias del órgano jurisdiccional.

---- También señala que la perito contadora incorpora nuevos períodos de lucro cesante, con sus correspondientes intereses, cuando este proceso ya tenía un monto del rubro establecido en el primer informe posterior a la sentencia definitiva.

---- Por otra parte, también se agravia del rechazo del planteo de morigeración de intereses formulado al impugnar la anterior determinación de la perito. Al respecto, después de hacer referencia a los montos de condena y a la emergencia económica de la Provincia, expresa que la tasa de interés, en los términos del artículo 771 CCyCN no hace cosa juzgada en cuanto a su exceso y puede ser discutida al momento de la liquidación y hasta el pago, motivo por el cual no puede hablarse de preclusión a la hora de solicitar su morigeración.

---- V.- Contestación de la actora a los agravios de la demandada.

---- Mediante presentación digital (ID 421394), la parte actora expresa que la sentencia recurrida se pronuncia y resuelve "todas" las cuestiones pendientes de solución planteadas por la parte demandada, abarcando inclusive las impugnaciones realizadas al peritaje efectuado en abril de 2017, afirmando ahora que el mismo no se ajustó a las pautas indemnizatorias a las que remite la sentencia firme.

---- Dice que hasta la aprobación por la sentencia interlocutoria recurrida del dictamen presentado en febrero 2021, nunca hubo un peritaje anterior que determinase el monto indemnizatorio de la condena por el rubro lucro cesante conforme se establece en la sentencia y que respete las pautas empleadas en el peritaje de abril 2011.

---- Después de efectuar otras consideraciones generales, puntualmente expresa:

a) Sobre el acuse de nulidad de la sentencia 0456/21 por arbitrariedad y fundamento aparente (falta total de motivación):

Que la recurrente se centra en lo anecdótico sin refutar el razonamiento por el cual el conjuez concluye que la liquidación que aprueba responde a las pautas indemnizatorias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

b) Sobre el acuse de nulidad de la sentencia sobreviniente por nulidad de actuaciones precedentes:

Que el planteo implica un desconocimiento absoluto de la naturaleza jurídica del incidente en relación al principal, por cuanto se trata de un trámite paralelo, pero accesorio y afirma que resulta un absurdo suponer que la parte consintiera el abocamiento del conjuez en el proceso principal y luego recusara en el incidente. Al respecto, con cita de doctrina, agrega que "si no hay indefensión no hay nulidad".

c) Sobre la apelación referida a la aprobación de la liquidación del rubro lucro cesante:

Que el agravio de la demandada se refiere estrictamente al rubro lucro cesante y que por tal razón adquirió firmeza la determinación del rubro del valor del capital barco y sus intereses.

Seguidamente, luego de efectuar numerosos citas referidas a las deudas de valor, expresa que el rubro lucro cesante es una obligación de valor; transcribe el art. 772 del CCyC y como conclusión expresa que la sentencia es la que debe fijar el momento para la determinación de la suma dineraria que debe representar el valor.

d) Sobre el momento establecido en sentencia para la cuantificación de los rubros indemnizatorios y las pautas a emplear a tal efecto:

Que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de septiembre de 2013, preserva el valor real del quantum indemnizatorio hasta la etapa de ejecución de sentencia, al establecer que la perito deberá calcular en esa etapa el importe final correspondiente al lucro cesante empleando las pautas

de la prueba pericial producida en abril de 2011, que según afirma, eran: 1) promedio de capturas expresada en cantidad de kilos realizados por buques pesqueros de similares características al “P. C.” (período 2002 a 2009); 2) precios reales de mercado de las especies capturadas conforme surge del ANEXO II al que remite la respuesta al punto 4 del dictamen (precios internacionales que se rigen en dólares estadounidenses); 3) porcentaje de rentabilidad del 33 %.-

---- En capítulos siguientes, en lo sustancial, sostiene que la demandada reconoció que el daño se tenía que cuantificar en la etapa de ejecución de sentencia, que el peritaje anteriormente efectuado -que no fue aprobado- estaba mal realizado y en base a todos los argumentos vertidos, peticiona se mantengan las deudas expresadas en dólares estadounidenses.

---- Finalmente, de manera subsidiaria plantea la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561.-

---- VI) La solución.

---- i) Planteo de nulidad de la sentencia.

---- Reseñada la decisión apelada y sus antecedentes así como los diversos planteos formulados por las partes, por una cuestión de estricto orden lógico, debe analizarse en primer término la nulidad de la sentencia recurrida.

---- Anticipamos que la misma no puede ser receptada, ya que la declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de los extremos y presupuestos que la propia ley procesal establece y que no se verifican en el caso.

---- Si bien es cierto que el conjuez interviniente alteró la secuencia lógica del proceso, al receptar el pedido unilateral de la actora de dar una nueva intervención a la perito contadora para que realice una segunda valuación de los rubros de condena, estando pendiente de resolver la impugnación de la demandada respecto a la anterior, también es cierto que esa irregularidad procesal no es suficiente para dar sustento al planteo nulificante, dado que la accionada no acredita el perjuicio que ello le causa y que no pueda ser subsanado en esta instancia (art. 174 2do. párrafo del CPCC).

---- En tal sentido se ha dicho que quien alega la nulidad procesal, debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico. Debe señalarse cuál es el perjuicio real ocasionado. No basta una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido. (S. H. c/ Banco de E. R. S.A. s/ Ordinario Escrituración – 30/07/2014 – Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos - Id SAIJ: FA14080025).

---- Asimismo la nulidad articulada no puede ser decretada por ausencia de fundamentación del pronunciamiento, como pretende la demandada, ya que sin perjuicio de ser cierto que el conjuez transcribió un trabajo doctrinario sin la debida cita, exteriorizó el razonamiento que a su criterio sustenta la decisión que adopta y ello cumple con el requisito de motivación suficiente (art. 3 del Código Civil y Comercial) y el vicio alegado no impidió ni mensocabó el derecho de defensa de la parte recurrente, quien pudo ejercer en forma amplia el derecho al recurso y fundarlo adecuadamente.

---- Por otra parte, como es sabido, la nulidad de la sentencia debe evaluarse con criterio restrictivo, debiendo preferirse la validez del acto jurisdiccional y resolver el asunto desde la perspectiva del

recurso de apelación si ello resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios del recurrente, lo que resulta acertado toda vez que no exista un interés concreto que justifique la declaración de invalidez. Ello así ya que no cabe declarar nulidades sólo en interés de la ley y en el caso los agravios deducidos en fundamento de la nulidad pueden ser reparados por el recurso de apelación.

---- Lo hasta aquí expresado es suficiente para descartar la nulidad de la sentencia planteada.

---- ii) Delimitación de la competencia revisora de la Alzada.

---- Descartada de este modo la nulidad del pronunciamiento apelado corresponde delimitar las cuestiones a revisar por esta Alzada en función de los planteos recursivos y el debido respeto del principio de congruencia que rige en la segunda instancia.

---- Cabe recordar aquí que los artículos 274 y 280 del CPCC consagran el principio de congruencia o correspondencia en relación a la segunda instancia, limitando en este caso en forma doble el poder decisorio del Tribunal de alzada, tanto en relación a las cuestiones no sometidas al juez de primera instancia como a cuestiones ajenas vertidas en los agravios contra la sentencia y sus contestaciones. Podríamos decir, junto a Morello, que la directriz es más amplia y definitiva en primera instancia y se angosta en la alzada (Augusto M. Morello. “La eficacia del proceso”; cap. 32: “El principio de congruencia en primera y segunda instancias”. Ed. Hammurabi, 2da. ed. ampliada. Buenos Aires, 2001, pág. 367).

---- Por ello, tal como destaca la parte actora, la ausencia de cuestionamiento tanto al capital por el rubro “valor buque” como a sus intereses, determinados por la perito y aprobados en el punto “segundo” de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria, deja firme dicho aspecto del fallo.

---- Cabe aclarar en este punto que la morigeración de intereses requerida en su oportunidad por la Provincia, que fue rechazada en la sentencia interlocutoria recurrida, como surge de la reseña, se trató de un planteo impugnativo contra el informe pericial de fecha 17/04/2017 destinado solo a cuestionar la aplicación intereses a la tasa activa del Banco Nación respecto de la condena en dólares del “valor buque”, con fundamento en que al estar la tasación del buque expresada en dicha moneda ya está “actualizada”, por lo que al pesificarse y aplicarse tasa activa se producía una doble actualización.

---- En la resolución aprobatoria recurrida se resolvió dicho planteo que se encontraba pendiente, pero en función de la nueva pericia, en la cual se fijó el valor del buque en dólares y se modificó los intereses al 6% anual, atendiendo precisamente al planteo de morigeración de la Fiscalía de Estado.

---- De tal modo, el agravio relativo al rechazo de la morigeración de intereses introducido ante esta alzada (punto B del punto 2 del escrito de expresión de agravios), de manera genérica, con reiteración y remisión al anterior planteo de morigeración, carece de contenido impugnativo concreto respecto a los intereses en dólares fijados sobre el valor del buque que fueron aprobados en la resolución recurrida.

---- Por dicho motivo resulta dogmático y abstracto y por ende, desierto. En consecuencia, como se dijo, tanto el valor del buque como los intereses en dólares aprobados en la decisión recurrida se encuentran firmes y no pueden ser revisados por este Tribunal por respeto a la congruencia.

---- iii) El lucro cesante y sus intereses.

---- Efectuada la aclaración precedente, la cuestión central que queda a resolver es el importe del lucro cesante y sus intereses (pto. tercero parte resolutiva), principalmente la "dolarización" cuestionada por la Provincia.

---- Para dar un adecuado marco de tratamiento a la cuestión, corresponde repasar lo dispuesto en la sentencia interlocutoria recurrida en relación a este rubro indemnizatorio.

---- Como surge de la reseña antes efectuada, en la sentencia definitiva no se determinó el monto de condena del rubro lucro cesante declarado procedente (aun cuando el conjuez contaba con elementos para hacerlo), difiriendo su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia. Tampoco se precisó con suficiente claridad las pautas que debían seguirse a tal fin, en tanto solo se remitió a las "pautas de la prueba pericial producida en autos", mandando a incluir "nuevos períodos devengados hasta la liquidación".

---- Dichas falencias del fallo firme constituyen, sin duda, la causa originaria de las profundas divergencias entre las partes, lo que permite y estimula la prosecución del litigio, al punto de llegar a debatirse en esta etapa la moneda de condena, la tasa de interés aplicable, el límite del lucro cesante, etc.

---- En este sentido, en fallo que parece escrito en relación a la sentencia de autos, se ha dicho que "cuando existen en la causa determinados elementos de juicios suficientes, es deber del juzgador determinar el monto de condena, pues constituye el objeto propio de la sentencia definitiva decidir las cuestiones sustanciales controvertidas, a fin de poner fin al litigio. No corresponde, en consecuencia, diferirlas para una etapa posterior que dé lugar a nuevos trámites y posibles ampliaciones de pericias, con las consecuentes dilaciones y honorarios, y obligando eventualmente a ulteriores intervenciones del juez de grado y de la alzada (CNfed. Civil y Com., Sala II, 10/6/94 – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Elena I. Highton y Beatriz A. Areán –T° 3, pags. 502/503).-

---- Es que como establece el art. 167 del CPCC, paradójicamente citado por el conjuez que dictó la sentencia definitiva para diferir la determinación del monto: "la sentencia fijará el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultare justificado su monto" y solo de manera excepcional puede diferirse la determinación para la etapa de ejecución de sentencia cuando quien decide no cuenta con los elementos necesarios para la cuantificación de la condena.

---- Ahora bien, la falta de claridad de la condena no autoriza a apartarse de la sentencia, cuya literalidad debe ser interpretada en función de sus considerandos y de los antecedentes a los que la misma refiere y de las pretensiones articuladas en el proceso.

---- No se trata de analizar como "debió" ser determinado el lucro cesante ni de corregir desaciertos de la sentencia que se encuentra firme; lo que corresponde es aplicar lo resuelto en la misma. Ello así dado que la intangibilidad de la cosa juzgada, salvo situaciones de excepción que permiten su revisión, impide que la sentencia sea modificada por otro pronunciamiento o por nuevas pretensiones.

---- Entonces, a efectos de establecer los alcances de la condena del rubro lucro cesante, cabe reiterar que en la misma se condenó "***al pago de de la suma a determinarse de conformidad con las pautas***

establecidas en el capítulo XI punto 4, de los considerandos…", y en dicho punto, después de establecer que la perito debía calcular en valor de mercado del buque en la etapa de ejecución de sentencia, textualmente expresó: "***La perito, asimismo, procederá a calcular a esa misma fecha el importe final correspondiente al lucro cesante -vgr, nuevos periodos devengados hasta la liquidación que deberá efectuar- empleando las pautas de la prueba pericial producida en autos***.".

---- Por otra parte, en el punto 2 del referido capitulo X de los considerandos, indicó: (i) Que *"Reclama también la actora indemnización por el lucro cesante que no pudo percibir a consecuencia de la imposibilidad de desarrollar la explotación pesquera del buque.* (ii) *Que "En su demanda, cuantifica preliminarmente dicho reclamo en la suma de $ 18.057.268, sujetándolo a lo que en definitiva resulte de la prueba pericial contable a producirse en autos, con más intereses". (iii) Que "La prueba pericial producida en autos determina este monto, desde la constitución en mora (22-05-79) a la fecha del peritaje (15-05-2011), en $ 60.309.579,98 en concepto de capital. (iv) Que "El reclamo del lucro cesante, resulta procedente al tratarse de una consecuencia inmediata -art. 903 C. Civ.- de la evicción de la actora, como vimos en el punto precedente, toda vez que debido a la misma el actor no pudo conseguir los permisos de pesca para llevar a cabo su emprendimiento*".

---- A su turno, la pericia a la que remite la sentencia**,** respecto al rubro bajo análisis, hizo referencia al precio en dólares de las especies que puede capturar un buque similar al "P. del C." y estimó su rentabilidad total promedio (lucro cesante) por el periodo comprendido entre el año 1979 y la fecha de realización de pericia (15/04/2011), considerando una ganancia neta del 33% en de $ 60.309.579,89 y considerando una rentabilidad del 18% (que fue la estimada en demanda) en $ 31.967.576,22.-

---- Para llegar a dichas cifras, respecto del primer supuesto (rentabilidad del 33%) la perito computó una ganancia neta anual promedio de $ 1.866.299,00 y para el supuesto de rentabilidad del 18% computó una ganancia neta anual promedio $ 989.246,74 (conf. anexo IV fs. 153).

---- Sin perjuicio de las consideraciones y observaciones que se podrían realizar en relación al "método" utilizado para estimar el lucro cesante por la perito (por ej. vida útil del barco, porcentaje de ganancias computado, etc), lo cierto y concreto es que en dicho informe pericial el monto de las utilidades dejadas de percibir se estimó en "pesos" y esa es la moneda en la cual debe fijarse finalmente el monto de condena por las ganancias dejadas de percibir. No es posible hacer otra lectura de la sentencia.

---- Que la perito haya tomado como valor de referencia el valor de pescados y mariscos en dólares para luego establecer el lucro cesante en pesos, no implica que el actor tuviera ingresos y pérdidas de ganancia en esa divisa, ni muchos indica que en esa moneda se condenó en la sentencia, ya que ésta remite a la pericia que con claridad estimó el monto del rubro en pesos, como por otra parte también fue reclamado en el escrito demanda por el actor (h. 1/38 vta.), donde concretamente en el capítulo titulado "objeto" se reclamó la suma de "$ 18.057.268 y/o lo que en más o en menos resulta de la prueba a producirse, en concepto de utilidades netas (lucro cesante) dejadas de percibir".

---- A mayor abundamiento, la pretensión del resarcimiento del lucro cesante en pesos fue explicada por el actor el capitulo 5.b del escrito de demanda, donde puntualizó que para establecer la suma

reclamada, entre otras variables, "*computó los valores actuales de mercado de las especies capturadas que las plantas de pescado le abonan a los propietarios o armadores de los barcos*" y, sin hacer referencia alguna a valores en dólares, indicó que la rentabilidad neta reclamada por cada periodo mensual era de $ 595,294,58 y que la utilidades netas dejadas de percibir para el período mayo 1979/2009 fue del monto reclamado de $ 18.057.268.-

---- Por lo hasta aquí expresado, no le asiste ninguna razón a la parte actora cuando ahora viene a sostener que la pericia presentada en el año 2017, que en su momento además "NO" impugnó, estuvo mal realizada en lo que respecta a la determinación del rubro lucro cesante, por no ajustarse a las pautas de la sentencia.

---- Ello así ya que esa determinación pericial de los montos de condena siguió, ni más ni menos, que el procedimiento de cálculo utilizado en la pericia presentada en la etapa probatoria, a cuyas pautas remitió el fallo firme para establecer el monto "final" del rubro "lucro cesante" y que también fue expresado en pesos.

---- Siendo ello así, la nueva determinación del monto del rubro lucro cesante en dólares estadounidenses, realizada a pedido de la actora para ponerse a salvo de la "desvalorización", efectuada por la perito al 8/2/2021 en su presentación ID 421394, no puede ser convalidada, ya que implicaría modificar subrepticiamente los términos de la traba de la contienda y de la sentencia firme, con violación de la congruencia procesal y la cosa juzgada, y con ello la directa afectación de la garantía de defensa en juicio de la demandada (art. 8 punto 1 CDH; art. 18 CN y art. 45 Const. Prov).

---- En consecuencia, se anticipa que el punto tercero de la resolución recurrida, en tanto aprobó el valor del lucro cesante y sus intereses en moneda dólares estadounidenses debe ser revocado. Es evidente que la perito se excedió en su tarea y tal como ella misma lo explica en su contestación a la impugnación no hizo más que cumplir con lo solicitado por la parte actora, atendiendo a su pretensión de ponerse a salvo de la devaluación y/o desvalorización.

---- La cuantificación del rubro en pesos, además de surgir de la correcta lectura de la sentencia y de la pericia a la que remite, también debe considerarse convalidada por la propia parte actora en virtud de actuaciones jurídicamente relevantes de su parte que no pueden ser ignoradas ni soslayadas.

---- En tal sentido, cabe destacar: (i) que en demanda reclamó el rubro en "pesos"; (ii) que no impugnó la pericia de la etapa probatoria que cuantificó el rubro en "pesos"; (iii) que el propio consultor técnico de su parte, contador N., calculó el lucro cesante en "pesos" (hojas 161/169 vta. – expediente principal – I cuerpo); (iv) que no apeló y ni peticionó aclaración a la sentencia respecto de esta cuestión, cuando la misma refirió a un pericia que estableció el valor en "pesos"; (v) que consintió la primera determinación del monto del rubro en "pesos" que efectuó la perito en etapa de ejecución de sentencia; y (vi) que incluso promovió la ejecución parcial de la sentencia, afirmando que el rubro estaba consentido en un monto en pesos (hojas 347/352).

---- Por ello la pretensión de valuación del rubro en dólares estadounidenses importaría también contrariar el principio cardinal de la buena fe, que informa y da fundamento a todo nuestro

ordenamiento jurídico (conf. C.S.J.N., Fallos: 311:2385, 312:1725, Fallos: 338:161, entre muchos) y de la que se deriva la doctrina de los actos propios, que el actor intenta, precisamente, desconocer.

---- Cabe recordar que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta, pues aquél principio le impone un deber de coherencia que consiste en la necesidad de observar, en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. C.S.J.N., Fallos: 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793, 330:1927, 338:161; v. tb. S.C.J. Mza., S.II, sent. del 31/07/2017, «Ridolfi»; sent. del 17/02/2020, «Bajda», e.o.).

---- En definitiva, no pueden ser atendidos los argumentos dados, tanto en la sentencia apelada como por el actor, referidos a que la condena del lucro cesante debe establecerse en dólares por tratarse de una deuda de valor, ya que importaría violar la congruencia, la cosa juzgada y los actos propios.

---- Lo cierto y concreto es que la sentencia firme dispuso que el "importe final" de este rubro (como aclara el fallo -con inclusión de los periodos devengados a la fecha de liquidación-) debía ser calculado por la perito en etapa de ejecución de sentencia, conforme las pautas de la prueba pericial producida en etapa de prueba, o sea, en "pesos" como se estableció en la pericia presentada con fecha 25/4/2011 (hojas 149/158) y como en definitiva hizo la contadora Arriagada en su presentación del 17/04/2017, donde puntualmente estableció que el "valor final del lucro cesante", al 4/4/2017, es de $ 70.745.514,97 y que los intereses devengados a su respecto hasta dicha fecha, conforme la tasa activa fijada en sentencia, ascienden a la $ 281.093.112,19.-

---- Cabe remarcar nuevamente que la determinación del "valor final del lucro cesante" efectuada por la perito al 4/4/2017 debe considerarse consentida -en cuanto al procedimiento utilizado para su cálculo y al monto establecido- por ambas partes, pues ni la actora ni la demandada la cuestionaron.

---- Así, estando entonces el capital correspondiente al lucro cesante "ya" cuantificado en una suma de "dinero" por cálculo pericial consentido por las partes y efectuado de acuerdo a lo dispuesto en sentencia firme, sea cual sea naturaleza de la obligación de resarcir, a esta altura del proceso, ninguna duda puede quedar que estamos ante una deuda de dinero (conf. art. 772 del Cód. Civil y Comercial).

---- En otras palabras, todo lo dicho en la sentencia interlocutoria recurrida y por la parte actora al contestar agravios en relación a las obligaciones de valor, carece de aplicación en el caso respecto al rubro lucro cesante, dado que éste ya fue cuantificado en dinero en etapa de ejecución de sentencia mediante cálculo pericial, efectuado conforme se dispuso en sentencia y consentido por ambas partes.

---- En definitiva, la posterior determinación en dólares del monto del rubro no puede ser aceptada, ya que ello implicaría violar la congruencia, la cosa juzgada y los actos propios, así como lo establecido en el art. 772 del CCyC.

---- Por ello corresponde revocar el punto III de la sentencia recurrida y determinar que el "valor final del lucro cesante", fijado al 4/4/2017, es de $ 70.745.514,97 y que los intereses devengados a su respecto hasta dicha fecha, conforme la tasa activa fijada en sentencia, ascienden a la $ 281.093.112,19, ello sin perjuicio de los intereses sobre el capital devengados y que se devenguen, calculados a la misma tasa activa, hasta la fecha del efectivo pago.

---- iv) Planteo subsidiario de inconstitucionalidad leyes 23.928 y 25.561.-

---- Por último, atendiendo a lo que se decide, corresponde referirnos al planteo subsidiario formulado por la parte actora al contestar los agravios de la demandada, en el cual requiere se declare la inconstitucionalidad de las normas 23.929 y 25.561.

---- Al respecto adelantamos que el mismo no puede ser atendido en esta sede, por resultar extemporáneo por tardío, al no haber sido introducida la pretensión de indexación y actualización monetaria y consecuente inconstitucionalidad de las leyes que lo impiden en la anterior instancia incidental (art. 280 CPCC). Es dable advertir que tampoco existió contradicción del planteo en esta segunda etapa, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto violaría doblemente la congruencia y el derecho de defensa de la Provincia demandada.

---- Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 280 CPCC) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, págs.. 76,115 y 165/166).

---- Asimismo, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia, quedan incluso fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCIv.; sala B, julio 2-975, ED 64-514; idem, Sala F, junio 22-983, E.D 105-357).

---- En materia civil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: *"los pronunciamientos deben limitarse a lo que ha sido objeto del litigio entre las partes, pues la sentencia que desconozca o acuerde derechos no debatidos es, como principio incompatible con las garantías de los arts. 17 (propiedad) y 18 (defensa en juicio) de la Constitución Nacional (Fallos, 237:328; 239:442, entre muchos otros)".*

---- Por ello el planteo no puede ser receptado, por tardío.

---- v) Multa procesal pretendida por la demandada –

---- Corresponde finalmente atender el agravio del actor referido al rechazo de la multa procesal por temeridad y malicia.

---- En función de lo resuelto precedentemente ha quedado desprovista la figura del art. 45 del CPCC del elemento objetivo que es presupuesto de su aplicación, consistente en que la pretensión o defensa de la contraria no prospere, cuestión que sella indefectiblemente la suerte adversa del agravio, por lo que se confirmará el punto cuarto del fallo.

---- VII) Costas y honorarios-

---- Atendiendo a las particularidades del caso, en especial la falta de claridad de las pautas de condena de la sentencia, y la forma en que se resuelve, de la que resulta que se rechaza el recurso del actor por la multa procesal y su planteo subsidiario de inconstitucionalidad y se hace lugar parcialmente al recurso de la demandada en lo que respecta al lucro cesante y sus intereses, rechazándose la nulidad alegada y la morigeración de intereses, y que con ello se modifica el resultado de la decisión de primera instancia, corresponde readecuar las costas (art. 282 CPCC) e imponer las de esta alzada, estableciendo costas por su orden en ambas instancias (conf. arts. 69, 2do. párrafo, 70 y 72 del CPCC).

---- En cuanto a los honorarios de los letrados de primera instancia, no se considera necesario modificarlos, en tanto no se regularon honorarios a los letrados de la demandada y a los profesionales que intervinieron por la actora se les reguló en porcentaje que se adecuará automáticamente al nuevo monto del proceso (0,5%), el que luce justo y razonable aun teniendo en cuenta el nuevo resultado del proceso, ponderando además que su regulación se apartó de las pautas arancelarias.

---- En cuanto a los honorarios por las labores en segunda instancia, teniendo en consideración lo regulado en primera instancia, el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan a favor de los doctores A. M. S. y F. M. M., en conjunto, un 0,2% del monto del proceso, lo que incluye el plus procuratorio. No corresponde regular al letrado de la Fiscalía de Estado atendiendo a la forma en que se impusieron las costas (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

---- VIII).- Desafectación conjuez.

---- Por último, habiéndose designado a la Dra. Amorina Úrsula Testino nueva Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia donde la causa está radicada debe cesar la intervención del conjuez doctor Rodrigo Martín Lassaga y la nombrada abocarse como Jueza de la causa.

---- En tal sentido la Corte Federal sostuvo que “El conjuez designado (…) debe cesar en su cargo por haberse modificado la situación que originó su nombramiento, al haber asumido en el cargo de ministros los magistrados que desempeñaran el cargo en forma permanente; esto no significa sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por las personas que han sido escogidas como magistrados del Máximo Tribunal por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función fue transitoriamente ejercida por el sustituto. (CSJN 328:279; 331:1397; 339:1371)”.

---- IX).- Por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria de fecha 18 de junio de 2021, en sus los puntos “tercero” y “sexto”, con costas de ambas instancias por su orden (arts. 69, 2do. párrafo y 70 del CPCC).

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

I.- REVOCAR los puntos tercero y sexto de la Sentencia Interlocutoria de fecha 18 de junio de 2021.

II.- FIJAR el valor final del lucro cesante al 4/4/2017, es decir, en concepto de capital, en la suma de $ 70.745.514,97 y los intereses devengados calculados a la tasa activa de descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta dicha fecha en la suma $ 281.093.112,19, sin perjuicio de los intereses posteriores devengados y que se devenguen, calculados a la misma tasa, hasta el efectivo pago.-

III.- IMPONER las costas de primera y segunda instancia por su orden.-

IV.- REGULAR los honorarios de la alzada de los doctores A. M. S. y F. M. M., en conjunto, en el 0,2% del monto del proceso y no regular al letrado interviniente por la Provincia del Chubut.

V.- DISPONER que debe cesar la intervención del conjuez Rodrigo Martín Lassaga y darse intervención en la causa a la nueva Jueza Titular del Juzgado Civil , Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dra. Amorina Úrsula Testino.

GRIFFITHS
CÁMARA

VI.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL	LEANDRO ANTONIO SECHI	FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° __33__DE 2022 – SIC.- CONSTE

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA